

11/2022



HG1763739

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ORION RENTAL SOCIMI, S.A.

TÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, DURACIÓN, OBJETO Y

DOMICILIO DE LA SOCIEDAD

Artículo 1º.- Denominación social.

La Sociedad se denomina ORION RENTAL SOCIMI, SOCIEDAD ANÓNIMA (en los sucesivos, “Sociedad”), se rige por los presentes Estatutos y en lo no previsto específicamente en los mismos por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la “LSC”), así como por la Ley 11/2009, de 26 de octubre, de Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario o la norma que la sustituya en el futuro (la “Ley 11/2009”) y demás disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 2º.- Duración.

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones desde la fecha de la escritura de constitución.

Artículo 3º.- Objeto Social.

La Sociedad tendrá por objeto:

- a. La adquisición y promoción de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento. La actividad de promoción incluye la rehabilitación de edificaciones en los términos establecidos en la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.
- b. La tenencia de acciones o participaciones en el capital de otras Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (“SOCIMI”) o en el de otras entidades no residentes en territorio español que tengan el mismo objeto social que aquéllas y que estén sometidas a un régimen similar al establecido para las SOCIMI en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios.
- c. La tenencia de acciones o participaciones en el capital de otras entidades, residentes o no en territorio español, que tengan como objeto social principal la adquisición de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento y que estén sometidas al mismo régimen establecido para las SOCIMI en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios y que cumplan los requisitos de inversión a que se refiere el artículo 3 de la Ley 11/2009, o la norma que la sustituya en el futuro.

- d. La tenencia de acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva Inmobiliaria reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.
- e. La realización de actividades accesorias a las anteriores, (incluye, sin limitación, operaciones inmobiliarias distintas de las mencionadas en los apartados a) a d) precedentes), o aquellas que puedan considerarse accesorias de acuerdo con la normativa aplicable en cada momento.

Las actividades enumeradas podrán desarrollarse, total o parcialmente, de modo directo o indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto social idéntico o análogo.

La Sociedad podrá vender sus activos en los términos y condiciones previstos en la Ley 11/2009 o la normativa que la sustituya en el futuro.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por la Sociedad.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en Registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titulación profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

En particular, se hace constar que en el caso de que dichas actividades pudieran estar afectadas por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, la Sociedad queda fuera del ámbito de aplicación de dicha ley, en el sentido de que dichas actividades no serían ejercitadas directamente por la Sociedad, sino que ésta serviría de intermediaria entre los profesionales con titulación oficial que las ejerciten y el cliente o solicitante de la prestación de dichas actividades profesionales.

Artículo 4º.- Domicilio social.

El domicilio social se establece en la calle León y Castillo, número 421, 5ª planta, letra A, (35007) Las Palmas de Gran Canaria.

El Órgano de Administración podrá acordar su traslado dentro en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital, así como crear, trasladar o suprimir las sucursales, agencias o delegaciones, en la medida y lugar que se estime oportuno incluso fuera del territorio nacional.

El traslado del domicilio social fuera del término municipal exigirá previo acuerdo de la Junta General.

La Sociedad dispondrá de una página web corporativa (www.orionsocimi.com) en los términos establecidos en la LSC y que estará inscrita en el Registro Mercantil. En dicha página web corporativa se publicarán los documentos de información preceptiva en

11/2022



HG1763740

atención a la normativa aplicable, los presentes Estatutos y cualesquiera otras normas internas, así como toda aquella información que se considere oportuno poner a disposición de los accionistas e inversores a través de este medio. La modificación, el traslado o la supresión de la página web corporativa de la Sociedad será competencia del Órgano de Administración.

TÍTULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL, ACCIONES

Artículo 5º.- Capital social.

El capital social asciende a **SESENTA MIL EUROS (60.000,00 €)** representado por **SESENTA MIL (60.000)** acciones nominativas, numeradas correlativamente de la 1 a la **60.000**, ambas inclusive, de **UN EURO (1 €)** de valor nominal cada una de ellas. Todas ellas son de la misma clase y serie y confieren los mismos derechos y obligaciones.

El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado.

Artículo 6º.- De las acciones

Las acciones están representadas por medio de títulos nominativos, que podrán ser simples o múltiples.

El accionista tiene derecho a la entrega, libre de gastos, tanto de los títulos simples como del título múltiple. En caso de entrega de título múltiple, el accionista tiene derecho a exigir a la Sociedad que, previa anulación de los que, a tal efecto presente, expida tantos títulos simples como acciones sean de su titularidad o uno o varios títulos múltiples representativos de un número de acciones distinto al que figurase en aquel o aquellos cuya anulación se solicita.

Siempre que sea procedente la sustitución de los títulos de las acciones, la Sociedad podrá anular los que hayan sido presentados para su canje.

Cada título simple o múltiple irá firmado por uno o varios administradores. La firma podrá ser autógrafa o estar reproducida por medios mecánicos.

La Sociedad llevará un Libro-Registro de Acciones nominativas, debidamente legalizado. La llevanza y custodia del Libro-Registro de Acciones nominativas corresponde al Órgano de Administración.

La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en el Libro-Registro de Acciones nominativas.

Cualquier accionista, previa solicitud, podrá examinar el Libro-Registro de Acciones nominativas.

El accionista tiene derecho a obtener certificación de las acciones nominativas inscritas a su nombre mientras no se hayan impreso y entregado los títulos por medio de los que se representan.

Artículo 7º.- Régimen de transmisión de las acciones.

1. Libre transmisibilidad de las acciones

Queda autorizada a todos los efectos la transmisión de las acciones de la Sociedad y los derechos económicos que se derivan de ellas, incluidos los de los medios admitidos en derecho, sin que sea necesaria autorización previa por del Órgano de Administración ni la Junta General tanto por actos inter vivos como mortis causa. El mismo régimen es aplicable a los derechos económicos que derivan de las acciones, incluidos el derecho de suscripción preferente y el de asignación gratuita.

2. Transmisiones en caso de cambio de control

No obstante lo anterior, la persona (sea o no accionista) que vaya a adquirir una participación accionarial que le permita ser titular de un porcentaje superior al 50 % del capital social (o porcentaje que resulte reglamentariamente aplicable) deberá realizar, al mismo tiempo, una oferta de compra, en los mismos términos y condiciones, dirigida a la totalidad de los accionistas de la Sociedad.

Asimismo, el accionista que reciba, de un accionista o de un tercero, una oferta de compra de sus acciones en virtud de la cual, por sus condiciones de formulación, las características del adquirente y las restantes circunstancias concurrentes, deba razonablemente deducir que tiene por objeto atribuir al adquirente una participación accionarial superior al 50 % del capital (o porcentaje que resulte reglamentariamente aplicable), sólo podrá transmitir acciones que determinen que el adquirente supere el indicado porcentaje si el potencial adquirente le acredita que ha ofrecido a la totalidad de los accionistas la compra de sus acciones en los mismos términos y condiciones.

En todo caso, el presente artículo, en su segundo párrafo, no será de aplicación en los siguientes supuestos (i) la adquisición de una participación superior al 50% del capital (o porcentaje que resulte reglamentariamente aplicable) social en virtud de una adquisición *mortis causa* o de una adquisición gratuita *inter vivos*; o (ii) las adquisiciones u otras operaciones que entrañen una mera redistribución de la titularidad de acciones pertenecientes a una pluralidad de personas que, directa o indirectamente, tuvieren ya atribuida de forma conjunta o concertada, una participación accionarial superior al 50% del capital social de la Sociedad, salvo que en virtud de dicha redistribución el control de la referida participación resulte atribuido a una única persona.

3. Infracción de las reglas sobre transmisión



HG1763741

11/2022

Las transmisiones de acciones de la Sociedad que no se ajusten a lo previsto en los presentes estatutos o en la normativa aplicable serán ineficaces y por tanto no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

El Órgano de Administración denegará la inscripción en el Libro-Registro de Acciones de cualquier transmisión que no se ajuste a lo previsto en estos estatutos o a la normativa aplicable.

Artículo 8º. Derechos del Socio.

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en estos Estatutos.

En los términos establecidos en la Ley y salvo los casos en ella previstos, el accionista, tendrá, como mínimo, los siguientes derechos:

- 1º) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de liquidación.
- 2º) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- 3º) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- 4º) El de información.

Artículo 9º. Copropiedad y usufructo de acciones sociales.

La copropiedad, el usufructo y la prenda de las acciones se regirán por lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento.

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de acciones y los cotitulares de otros derechos sobre las mismas deberán designar una sola persona para el ejercicio de los correspondientes derechos y notificar fehacientemente su identidad a la Sociedad y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de su condición de accionistas.

Artículo 10º. Prenda de acciones.

En caso de prenda de acciones, corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos del accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de esos derechos. Si el propietario incumpliese la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o preceder a la realización de la prenda.

En el caso de embargo de acciones se observarán las disposiciones contenidas en el apartado anterior, siempre que sean compatibles con el régimen específico de embargo.

Artículo 11º.- Deber de información.

Información de carácter fiscal

- a) Todo accionista que: (i) sea titular de acciones de la Sociedad en porcentaje total igual o superior al 5% del capital social o el porcentaje de participación que prevea el artículo 9.2 de la Ley 11/2009, de 26 de octubre o la norma que lo sustituya, para el devengo por la Sociedad del gravamen especial por Impuesto sobre Sociedades (a efectos de este artículo, el “**Accionista Significativo**” y la “**Participación Significativa**”), o (ii) adquiera acciones que supongan alcanzar, con las que ya posee, una Participación Significativa en el capital de la Sociedad, deberá comunicar estas circunstancias al Órgano de Administración.
- b) Igualmente, todo accionista que haya alcanzado esa Participación Significativa en el capital social de la Sociedad, deberá comunicar al Órgano de Administración cualquier adquisición o transmisión de acciones, por cualquier título, que determine que su participación total, directa e indirecta, alcance, supere o descienda del 5% del capital social o sus sucesivos múltiplos.

Las comunicaciones deberán efectuarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de cuatro (4) días hábiles a contar desde aquél en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar. La Sociedad dará publicidad a dichas comunicaciones en caso de estar obligada a ello de conformidad con lo dispuesto en la normativa de aplicación.

- c) Igualmente, todo accionista que haya alcanzado esa Participación Significativa en el capital social de la Sociedad, deberá comunicar al Órgano de Administración cualquier adquisición posterior, con independencia del número de acciones adquiridas.
- d) Igual declaración a las indicadas en los apartados (a) y (b) precedentes deberá además facilitar cualquier persona que sea titular de derechos económicos sobre acciones de la Sociedad, incluyendo en todo caso, sin limitación, aquellos titulares indirectos de acciones de la Sociedad a través de intermediarios financieros que aparezcan formalmente legitimados como accionistas conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos, pero que actúen por cuenta de los indicados titulares (en todos los casos previstos en este párrafo (el “**Titular de Derechos Económicos Significativos**”).
- e) Junto con la comunicación prevista en los apartados precedentes, el Accionista Significativo o el Titular de Derechos Económicos Significativos deberá facilitar al Órgano de Administración de la Sociedad:
 - a. Un certificado de residencia a efectos del correspondiente impuesto personal sobre la renta expedido por las autoridades competentes de su país de residencia. En aquellos casos en los que el Accionista Significativo o el Titular de Derechos Económicos Significativos resida en un país con el que



HG1763742

11/2022

España haya suscrito un convenio para evitar la doble imposición en los impuestos que gravan la renta, el certificado de residencia deberá reunir las características que prevea el correspondiente convenio para la aplicación de sus beneficios.

- b. Un certificado expedido por persona con poder bastante acreditando el tipo de gravamen efectivo al que está sujeto para el Accionista Significativo o el Titular de Derechos Económicos Significativos el dividendo distribuido por la Sociedad, junto con una declaración de que el accionista titular es beneficiario efectivo de tal dividendo.

El Accionista Significativo o el Titular de Derechos Económicos Significativos deberá entregar a la Sociedad este certificado no más tarde de los diez (10) días naturales siguientes a la fecha en la que la Junta General o en su caso el Órgano de Administración acuerde la distribución de cualquier dividendo o de cualquier importe análogo,

- f) Si el obligado a informar incumpliera la obligación de información configurada en los apartados a) a d) precedentes, el Órgano de Administración podrá presumir que el dividendo esté exento o que tributa a un tipo de gravamen inferior al previsto en el artículo 9.2 de la Ley 11/2009, o la norma que lo sustituya.

Alternativamente, el Órgano de Administración podrá solicitar, con cargo al dividendo que corresponda al accionista, un informe jurídico a un despacho de abogados de reconocido prestigio en el país en el que el accionista resida para que se pronuncie sobre la sujeción a gravamen de los dividendos que distribuya la Sociedad.

El gasto ocasionado a la Sociedad será exigible el día anterior al pago del dividendo o importe análogo correspondiente a las acciones del accionista o titular de los derechos económicos afectado, en los términos expresados en estos Estatutos.

En cualquier caso, si el pago del dividendo o derecho equivalente se realiza antes de los plazos comprendidos para cumplir con la obligación de comunicación establecida en el presente artículo, como en el caso de incumplimiento de ésta, la Sociedad podrá, previa notificación con anterioridad suficiente al Accionista Significativo o al Titular de Derechos Económicos Significativos, retener el pago de la cantidad a distribuir (dividendo o derecho equivalente) al Accionista Significativo o al Titular de Derechos Económicos Significativos, en los términos de los presentes Estatutos.

El porcentaje de participación igual o superior al 5% del capital al que se refiere el apartado a) precedente se entenderá automáticamente modificado si variase el que figura previsto en el artículo 9.2 de la Ley 11/2009, o norma que lo sustituya, y,

por tanto, reemplazado por el que se recoja en cada momento en la referida normativa.

Accionistas sujetos a regímenes especiales

- a) Todo accionista de la Sociedad que, como inversor, se encuentre sujeto en su jurisdicción de origen a cualquier clase de régimen jurídico especial en materia de fondos de pensiones o planes de beneficios, deberá comunicar dicha circunstancia al Órgano de Administración.
- b) Igualmente, todo accionista que se encuentre en la situación descrita en el párrafo a) anterior deberá comunicar al Órgano de Administración cualquier adquisición o transmisión posterior, con independencia del número de acciones adquiridas o transmitidas.
- c) Igual declaración a las indicadas en los apartados a) y b) precedentes deberá además facilitar cualquier persona que sea titular de derechos económicos sobre acciones de la Sociedad, incluyendo en todo caso, sin limitación, aquellos titulares indirectos de acciones de la Sociedad a través de intermediarios financieros que aparezcan formalmente legitimados como accionistas conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos, pero que actúen por cuenta de los indicados titulares.
- d) La Sociedad, mediante notificación por escrito (un "**Requerimiento de Información**") podrá exigir a cualquier accionista o a cualquier otra persona con un interés conocido o aparente sobre las acciones de la Sociedad, que le suministre por escrito la información que la Sociedad le requiera y que obre en conocimiento del accionista u otra persona, en relación con la titularidad efectiva de las acciones en cuestión o el interés sobre las mismas (acompañado, si la Sociedad así lo exige, por una declaración formal o notarial y/o por pruebas independientes), incluida (sin perjuicio de la generalidad de cuanto antecede) cualquier información que la Sociedad juzgue necesaria o conveniente a efectos de determinar si dichos accionistas o personas son susceptibles de encontrarse en la situación descrita en el párrafo a) anterior.

La Sociedad podrá efectuar un Requerimiento de Información en cualquier momento y podrá enviar uno o más Requerimientos de Información al mismo accionista o a otra persona con respecto a las mismas acciones o a intereses sobre las mismas acciones.

- e) Sin perjuicio de las obligaciones que se regulan en el presente artículo, la Sociedad supervisará las adquisiciones y transmisiones de acciones que se efectúen, y adoptará las medidas que resulten oportunas para evitar los perjuicios que en su caso pudieran derivarse para la propia Sociedad o sus accionistas de la

11/2022



HG1763743

aplicación de la normativa vigente en materia de fondos de pensiones o planes de beneficios que pueda afectarles en sus respectivas jurisdicciones.

Pactos parasociales

Los accionistas estarán obligados a comunicar a la Sociedad la suscripción, modificación, prórroga o extinción de cualquier pacto que restrinja la transmisibilidad de las acciones de su propiedad o afecte a los derechos de voto inherentes a dichas acciones.

Las comunicaciones deberán efectuarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de cuatro (4) días hábiles a contar desde aquél en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar. La Sociedad dará publicidad a dichas comunicaciones en caso de venir obligada a ello de conformidad con lo dispuesto en la normativa de aplicación.

La Sociedad, de estar incorporadas sus acciones en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación, dará publicidad a las comunicaciones descritas en este artículo de conformidad con lo dispuesto en la normativa del mercado correspondiente que resulte de aplicación.

Artículo 12º.- Exclusión de negociación

En caso de que, estando las acciones de la Sociedad admitidas a negociación en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación, la Junta General de Accionistas adoptara un acuerdo de exclusión de negociación de las acciones en el mercado correspondiente que no estuviese respaldado por la totalidad de los accionistas, la Sociedad estará obligada a ofrecer, a los accionistas que no hubieran votado a favor, la adquisición de sus acciones al precio que resulte de la regulación aplicable a las ofertas públicas de adquisición de valores para los supuestos de exclusión de negociación.

La Sociedad no estará sujeta a la obligación indicada en el párrafo anterior cuando acuerde la admisión a negociación de sus acciones en un mercado regulado con carácter simultáneo a su exclusión de negociación de un sistema multilateral de negociación o del mercado correspondiente.

TITULO TERCERO

AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL

Artículo 13º.- Aumento de capital

El capital social podrá ser aumentado por acuerdo de la Junta General de accionistas con los requisitos establecidos por la normativa aplicable y conforme a las distintas modalidades que esta autoriza. El aumento podrá llevarse a efecto por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes, y el contravalor

de la ampliación podrá consistir en aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la compensación de créditos frente a la Sociedad, conversión en acciones de valores convertibles, o en la transformación de reservas en capital social. El aumento podrá realizarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a reservas.

Artículo 14°.- Capital autorizado

La Junta General de accionistas, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos Sociales y dentro de los límites y condiciones fijados por la normativa aplicable, podrá autorizar al Órgano de Administración, en su caso con facultades de sustitución, para acordar en una o varias veces el aumento del capital social. Cuando la Junta General de accionistas delegue en el Órgano de Administración esta facultad, también podrá atribuirle la de excluir el derecho de suscripción preferente respecto de las emisiones de acciones que sean objeto de delegación en los términos y con los requisitos establecidos por la normativa aplicable.

La Junta General de accionistas podrá también delegar en el Órgano de Administración, en su caso con facultades de sustitución, la facultad de ejecutar el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social, dentro de los plazos previstos por la normativa aplicable, señalando la fecha o fechas de su ejecución y determinando las condiciones del aumento en todo lo no previsto por la Junta General de accionistas. El Órgano de Administración podrá hacer uso en todo o en parte de dicha delegación, o incluso abstenerse de ejecutarla en consideración a las condiciones del mercado, de la propia Sociedad o de algún hecho o acontecimiento de especial relevancia que justifique a su juicio tal decisión, dando cuenta de ello a la primera Junta General de accionistas que se celebre una vez concluido el plazo otorgado para su ejecución.

Artículo 15°.- Derecho de suscripción preferente y su exclusión

En los aumentos del capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, con cargo a aportaciones dinerarias, cuando proceda de acuerdo con la normativa aplicable, los accionistas de la Sociedad podrán ejercitar dentro del plazo que a este efecto les conceda el Órgano de Administración, que no será inferior al mínimo previsto por la Ley, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean en ese momento.

La Junta General de accionistas o, en su caso, el Órgano de Administración, podrán excluir total o parcialmente el derecho de suscripción preferente por exigencias del interés social en los casos y con las condiciones previstas en la normativa aplicable.

No habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento del capital social se lleve a cabo con cargo a aportaciones no dinerarias o bien se deba a la



HG1763744

11/2022

conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra sociedad.

Artículo 16º.- Reducción de capital

De conformidad con los procedimientos legalmente previstos, la reducción del capital social podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, su amortización o su agrupación para canjearlas y, en todos los casos, podrá tener por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de desembolsos pendientes, la constitución o incremento de las reservas, el restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas o varias de las referidas finalidades simultáneamente.

En el caso de reducción de capital por devolución del valor de las aportaciones, el pago a los accionistas podrá efectuarse, total o parcialmente, en especie, siempre y cuando se cumplan las condiciones que, en su caso, establezca la legislación aplicable.

La Junta General de accionistas podrá acordar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, la reducción del capital social para amortizar un determinado grupo de acciones, siempre y cuando dicho grupo esté definido en función de criterios sustantivos, homogéneos, objetivos y no discriminatorios. En ese caso será preciso que la medida sea aprobada tanto por la mayoría de las acciones de los accionistas pertenecientes al grupo afectado como por la mayoría de las acciones del resto de los accionistas que permanecen en la Sociedad.

La Junta General podrá delegar en el Órgano de Administración la facultad de determinar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de reducir el capital deba llevarse a efecto, y de fijar sus condiciones en todo lo no previsto por la Junta, así como la de dejar sin efecto una reducción de capital previamente aprobado por la Junta General.

Artículo 17º – Obligaciones convertibles

1. La Junta General de accionistas, en los términos legalmente previstos, podrá delegar en el Órgano de Administración la facultad de emitir obligaciones convertibles (la emisión de cualesquiera otros empréstitos (pagarés, bonos, obligaciones, etc.) será competencia del Órgano de Administración).
2. Asimismo, la Junta General de accionistas podrá autorizar al Órgano de Administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta General de accionistas.
3. Las obligaciones convertibles podrán emitirse con relación de cambio fija (determinada o determinable), variable o mixta.
4. El acuerdo de emisión determinará si la facultad de conversión corresponde al obligacionista y/o a la Sociedad o, en su caso, si la conversión se producirá forzosamente en un determinado momento.
5. Lo previsto en el artículo 15 precedente será de aplicación respecto del derecho de suscripción preferente de los accionistas de la Sociedad y su exclusión en relación con las emisiones de obligaciones convertibles en acciones de la Sociedad, en aquello que le sea de aplicación.

TITULO CUARTO

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 18º. Gobierno y administración.

La Sociedad se halla regida y representada, dentro de sus respectivas competencias por:

- A) La Junta General de accionistas.
- B) El Órgano de Administración.

A) DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 19º. Competencia de la Junta.

Los accionistas constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:



HG1763745

11/2022

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento y separación de los miembros del Órgano de Administración, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La autorización a los miembros del Órgano de Administración para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social de la Sociedad.
- d) La modificación de los Estatutos Sociales.
- e) El aumento y la reducción de capital social de la Sociedad.
- f) La transformación, fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- g) La disolución de la Sociedad.
- h) La aprobación del balance final de liquidación.
- i) Aprobación de determinadas normas en orden a garantizar los deberes de los miembros del Órgano de Administración consistentes en la autorización previa de determinados acuerdos llevados a cabo por el Órgano de Administración en representación de la Sociedad con terceros.
- j) Cualesquiera otros acuerdos que expresamente reserven la Ley o los presentes Estatutos a la competencia de la misma.

Artículo 20º. Clases de Juntas.

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Órgano de Administración y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad.

Junta General ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. No obstante lo anterior, la Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera del referido plazo de los seis meses.

Junta General extraordinaria es cualquier otra que no fuere la ordinaria anual.

Artículo 21º. Competencia y deber para convocar.

La Junta General será convocada por el Órgano de Administración y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad.

El Órgano de Administración convocará la Junta General siempre que lo considere necesario o conveniente para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo solicite un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Órgano de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Artículo 22º. Forma de la convocatoria de la Junta.

La convocatoria de la Junta General se realizará mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad conforme a los requisitos exigidos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

Cuando todavía no estuviera la página web de la Sociedad debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que está situado el domicilio social.

La convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

En el anuncio de la convocatoria podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediera, se reunirá la junta en segunda Convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

Cuando la Junta General sea convocada al objeto de tratar el traslado internacional del domicilio social la convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que está situado el domicilio social con al menos dos meses de antelación a la celebración de la Junta General.

La asistencia a la Junta General se realizará acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión, bien a otros lugares conectados con aquél por sistemas de videoconferencia, o por cualquier otro medio telemático que haga posible la interconexión multidireccional, que permitan, con sonido e imagen en tiempo real, la identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre ellos, independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención, la emisión del voto y la transmisión o visionado de información y documentos. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos, como asistentes a la Junta. La convocatoria indicará la posibilidad de asistencia



HG1763746

11/2022

por medios telemático, y en la misma se especificarán los medios a utilizar, que deberán garantizar el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos, así como los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por el Órgano de Administración para permitir el ordenado desarrollo de la Junta General.

Si la Junta General debidamente convocada, cualquiera que sea su clase, no pudiera celebrarse en primera convocatoria ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, la celebración de ésta deberá ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con al menos diez días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

La Junta General será convocada con al menos un mes antelación a la fecha en la que esté prevista su celebración, salvo los supuestos en que la Ley de Sociedades de Capital prevea otros plazos específicos, en su caso.

Artículo 23º. Comunicaciones entre accionistas y el Órgano de Administración por medios telemáticos.

Los miembros del Órgano de Administración, por el mero hecho de adquirir dicha condición, aceptan que las comunicaciones societarias entre ellos y con los accionistas pueden realizarse por medios telemáticos. Esos medios podrán utilizarse para las comunicaciones entre la Sociedad y los accionistas que los acepten. Todas esas personas estarán obligadas a notificar a la Sociedad una dirección de correo electrónico: (a) las de los accionistas se anotarán en el Libro Registro de Acciones y; (b) la de los miembros del Órgano de Administración en el acta de su nombramiento (o si estuvieran ya nombrados en acta posterior) y podrán consignarse en el documento de inscripción de su cargo en el Registro Mercantil.

El Órgano de Administración podrá crear, dentro de la web corporativa, áreas privadas para los diferentes órganos sociales que puedan existir, particularmente un área privada de accionistas y un área privada de Órgano de Administración, con la finalidad y de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos y en el artículo 11 quáter de la Ley de Sociedades de Capital. Dichas áreas privadas serán visibles en la web corporativa, pero accesibles sólo por sus usuarios mediante un sistema de identificación consistente en una dirección de correo electrónico, una contraseña y una clave de firma. De acuerdo con lo previsto en el citado artículo, la Sociedad habilitará en ellas el dispositivo que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción, así como el contenido de los mensajes intercambiados a través de estas.

La utilización del sistema de identificación por cada accionista o miembro del Órgano de Administración para el acceso a un área privada les vinculará a todos los efectos legales en sus relaciones con la Sociedad y entre ellos a través de esa área privada. Por tanto, además de los efectos jurídicos que de acuerdo con la Ley y estos Estatutos

tengan, por su mera inserción, las publicaciones o comunicaciones que se realicen en la web corporativa se imputarán a los accionistas y miembros del Órgano de Administración, según corresponda, cualesquiera actuaciones ejecutadas en ella mediante su sistema de identificación.

Las notificaciones o comunicaciones de los accionistas a la Sociedad se dirigirán al Órgano de Administración o al Presidente del Consejo de Administración si la administración de la Sociedad se hubiera organizado bajo esta modalidad colegiada.

Artículo 24°. Junta universal.

No obstante lo anterior, la Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

La Junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Si el Órgano de Administración no convocase Junta General Ordinaria dentro del indicado plazo, podrá ser convocada por el Secretario Judicial o Registrador Mercantil del domicilio social a instancias de cualquier accionista, previa audiencia del Órgano de Administración.

Artículo 25°. Constitución de la Junta.

La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Sin embargo, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción de capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Artículo 26°. Derecho de asistencia.



HG1763747

11/2022

1. Podrán asistir a la Junta General los titulares de, al menos, una acción de la Sociedad, que se hallen inscritos como tales en el Libro-Registro de Acciones nominativas, con una antelación mínima de 5 días a la celebración de la misma.
2. Los asistentes deberán estar provistos del correspondiente documento identificativo que les acredite como accionistas. Esta circunstancia deberá acreditarse mediante la oportuna tarjeta de asistencia, delegación y voto a distancia, certificado de legitimación u otro medio acreditativo válido que sea admitido por la Sociedad.
3. La asistencia a la Junta también podrá ser por medios telemáticos, siempre que se garantice debidamente la identidad del accionista correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de estos Estatutos. Para ello, la Sociedad propondrá aquellos medios tecnológicos que garanticen suficientemente la identidad de los accionistas.
4. En todo caso, el Órgano de Administración establecerá en la convocatoria de la junta los medios disponibles y describirá los plazos, formas y modo de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por el de administración para permitir el ordenado desarrollo de la junta. En particular, el de administración podrá determinar que las intervenciones o propuestas de acuerdos que, conforme a la LSC, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la Sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la Junta.
5. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la LSC para el ejercicio del derecho de voto a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del representado, y dicha representación deberá ser concedida con carácter especial para cada Junta.

Los poderes especiales deberán entregarse para su incorporación a la documentación social, salvo si constaren en documento público. Quedan a salvo los supuestos específicamente regulados por la LSC respecto a representación familiar o con poder general.

El representante podrá tener la representación de más de un accionista sin limitación en cuanto al número de accionistas representados. Cuando un representante tenga representaciones de varios accionistas, podrá emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones dadas por cada accionista. En todo caso, el número de acciones representadas se computará para la válida constitución de la Junta.

La asistencia personal a la Junta General del accionista o de su representante tendrá el valor de revocación del voto efectuado mediante correspondencia postal u otros medios de comunicación a distancia.

6. La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.
7. El Presidente de la Junta General de accionistas podrá autorizar la asistencia de directivos, gerentes y técnicos de la Sociedad y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, así como cursar invitación a las personas distintas de las anteriores que tenga por conveniente. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

Artículo 27º.- Lugar de celebración y mesa de la Junta

1. Las Juntas General se celebrarán, en su caso, en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, sin perjuicio de lo establecido para supuesto de juntas universales, en cuyo caso se celebrará allí donde se encuentre la totalidad de los accionistas.
2. Serán Presidente y Secretario de las Juntas los que lo sean del Consejo de Administración, en su defecto, el vicepresidente y el vicesecretario del Consejo, si los hubiera, y a falta de estos, las personas que la propia Junta elija.
3. Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en el orden del día, salvo en los supuestos legalmente previstos.
4. Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.
5. En todo lo demás, como verificación de asistentes y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la normativa aplicable.

Artículo 28º.- Juntas exclusivamente telemáticas

1. El Órgano de Administración, en la forma y condiciones previstos por la normativa aplicable, podrá convocar la Junta General de accionistas para su celebración de forma exclusivamente telemática, esto es, sin la asistencia física de los accionistas o sus representantes.
2. En estos casos, la Junta General de accionistas se considerará celebrada en el domicilio social de la Sociedad, con independencia de dónde se halle el presidente de la junta.
3. El anuncio de convocatoria de la Junta General exclusivamente telemática informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta.
4. La asistencia no podrá supeditarse en ningún caso a la realización del registro con una antelación superior a una (1) hora antes del comienzo previsto de la reunión.



HG1763748

11/2022

5. Los accionistas que emitan su voto a través de comunicación a distancia serán considerados accionistas concurrentes a los efectos de determinar si la Junta es válida.
6. Las respuestas a los accionistas o sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerciten su derecho de información durante la Junta General de accionistas se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete (7) días siguientes a la finalización de la Junta General de accionistas.
7. La celebración de la Junta General de forma exclusivamente telemática estará supeditada en todo caso a que la identidad y legitimación de los accionistas y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante los medios de comunicación a distancia admitidos en cada momento bajo la normativa aplicable, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de intervención, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados, teniendo en cuenta el estado de la técnica y las circunstancias de la Sociedad, especialmente el número de sus accionistas.
8. En lo no previsto en este artículo, las Juntas Generales de accionistas exclusivamente telemáticas se someterán a las reglas generales aplicables a las Juntas Generales presenciales, adaptadas en su caso a las especialidades que derivan de su naturaleza y a las disposiciones legales que en cada momento sean aplicables.

Artículo 29º.- Derecho de información.

Los accionistas podrán solicitar al Órgano de Administración, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta.

El Órgano de Administración estará obligado a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, el Órgano de Administración estará obligado a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.

El Órgano de Administración estará obligado a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del que

actuase como Presidente de la Junta, la publicidad de la información solicitada perjudique el interés social.

No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.

Artículo 30º.- Presidente y Secretario de la Junta.

Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta, el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración respectivamente y, en el supuesto en el que la Sociedad no esté regida y administrada por un Consejo de Administración por las personas designadas al efecto por los accionistas al comienzo de la reunión.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Artículo 31º.- Derecho de voto y adopción de acuerdos.

A cada acción le corresponde un voto y para la validez de los acuerdos serán precisas la asistencia y mayorías previstas según los casos, por la Legislación Vigente.

Los accionistas podrán emitir su voto sobre los puntos o asuntos contenidos en el orden del día de la convocatoria de una Junta General remitiéndolo, antes de su celebración, además de por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, por escrito físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del accionista que lo emite. En el voto a distancia, el accionista deberá manifestar el sentido de este separadamente sobre cada uno de los puntos o asuntos comprendidos en el orden del día de la Junta General de que se trate. Caso de no hacerlo sobre alguno o algunos se entenderá que se abstiene en relación con ellos.

Si existiera el área privada de accionistas dentro de la web corporativa, el voto podrá ejercitarse por el accionista mediante el depósito en la misma, utilizando su sistema de identificación, del documento en formato electrónico el que lo contenga o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área.

El voto anticipado deberá recibirse por la Sociedad con un mínimo de 24 horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la Junta General. Hasta ese momento el voto podrá revocarse o modificarse. Transcurrido el mismo, el voto anticipado emitido a distancia sólo podrá dejarse sin efecto por la presencia personal o telemática del socio en la Junta.

Artículo 32º.- Acta de la Junta.



HG1763749

11/2022

Las actas de las Juntas podrán ser aprobadas en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Sociedades de Capital.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tienen facultad para certificarlos.

El Órgano de Administración podrá requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta y, estará obligado a hacerlo siempre que con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social. En ambos casos, el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

Cualquier accionista y las personas que, en su caso, hubiesen asistido a la Junta General en representación de los accionistas no asistentes, podrán obtener en cualquier momento certificación de los acuerdos y de las actas de la Junta General.

B) ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 33º.-Administración de la Sociedad.

El Órgano de Administración de la Sociedad podrá corresponder a:

- a) Un administrador único, al que se atribuye el poder de representación de la Sociedad.
- b) Dos administradores mancomunados, ejerciéndose mancomunadamente el poder de representación de la Sociedad.
- c) Un Consejo de Administración, compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de doce (12) consejeros, al que corresponde la representación de la Sociedad en forma colegiada.

La Junta General, con el voto favorable representativo de más de la mitad de los votos correspondientes a las acciones en que se divide el capital social, podrá optar por otro sistema o modo de administración de los señalados, sin necesidad de modificar los Estatutos, en virtud de acuerdo que deberá elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil.

La representación se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social, teniendo facultades lo más ampliamente entendidas, para contraer en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, dinero, muebles, inmuebles, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que legalmente sean competencia de la Junta General.

A modo simplemente enunciativo, sin que por ello se limiten las atribuciones del Órgano de Administración, en los actos y negocios que no comprenda expresamente la

lista, corresponden a los mismos estas facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:

- a) Administrar los negocios sociales; nombrar y separar personal, corregirlo, fijar sus sueldos, remuneraciones y gratificaciones; distribuir las funciones y servicios, organizar el régimen de trabajo; designar y revocar mandatarios, corresponsales, representantes, Procuradores y Agentes, determinando sus facultades, atribuciones, obligaciones y retribuciones y en general, llevar la gestión interna y externa de la Sociedad.
- b) concretar arrendamientos, incluso con opción de compra (es decir, contratos de leasing), sean o no inscribibles, de toda clase de bienes, muebles, inmuebles y derechos; convenir ejecuciones de obras, suministros, seguros, fletamentos y transportes; concurrir a subastas y concursos de toda clase, constituir y retirar fianzas o depósitos, formular las pertinentes propuestas y formalizar las adjudicaciones; liquidar, saldar y finiquitar cuentas; hacer cobros y realizar pagos, incluso en las oficinas públicas, y, en general, concertar y otorgar los contratos y negocios jurídicos que estimen convenientes para el desarrollo y realización del objeto social.
- c) Comprar, vender, ceder, transmitir y por cualesquiera títulos, adquirir o enajenar mercaderías, vehículos, maquinaria, útiles y enseres, efectos públicos, acciones, obligaciones y toda clase de valores mobiliarios, derechos o participaciones, naves y embarcaciones de cualquier índole, por el precio u otras contraprestaciones y con los pactos, plazos u condiciones que libremente determinen.
- d) Comprar, vender, permutar, o por cualquier otro título, adquirir o enajenar fincas rústicas y urbanas; sus participaciones indivisas, y en general toda clase de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, por cualesquiera precios o contraprestaciones, al contado o aplazados, con o sin garantía real y con los pactos, cláusulas y condiciones que libremente determine; regular comunidades, hacer agrupaciones, segregaciones, divisiones y declaraciones de obra nueva, reconocimientos de propiedad a favor de terceros y aceptar los que por estos se otorguen a favor de la Sociedad.
- e) Dar y tomar dinero a préstamo; reconocer deudas; constituir y aceptar la constitución, modificar, sustituir, prorrogar, posponer, transmitir y cancelar hipotecas, prendas, depósitos y fianzas, en garantía de toda clase de deudas u obligaciones. Constituir hipoteca en garantía de los créditos concedidos por terceros a compradores de bienes de la Sociedad, para la adquisición del propio bien, una vez gravado con esa carga.
- f) Acordar la emisión y la admisión a negociación de obligaciones, así como para acordar el otorgamiento de garantías de la emisión de obligaciones.



HG1763750

11/2022

- g) Concurrir al otorgamiento de escrituras de constitución de comunidades de bienes o Sociedades, civiles y mercantiles, de todo tipo o forma, fijando denominación, objeto, domicilio y duración, así como el capital social, aportando a las mismas cualesquiera bienes o derechos, incluso inmuebles; aceptar el valor de las aportaciones que realicen los demás socios; determinar los elementos constitutivos y normas de funcionamiento; establecer causas y formas de disolución y liquidación; designar los encargados de llevar la gestión y representación social y aceptar tales nombramientos; ejercitar derechos de preferente suscripción, información, control y acciones de impugnación de acuerdos ordinarios y especiales; percibir beneficios, dividendos, importes de amortización y cuotas de liquidación.
- h) Realizar toda clase de operaciones con el Banco de España, Caja General de Depósitos y cualesquiera bancos, nacionales o extranjeros; Cajas de Ahorro y Entidades de Crédito de toda índole; abrir, seguir, cerrar cuentas corrientes a la vista y de crédito, con o sin garantía personal, de valores, mercaderías, efectos y otros bienes, muebles e inmuebles; disponer de los saldos de dichas cuentas, incluso en descubierto sobre las corrientes y con exceso sobre los límites de las de crédito, mediante cheques, órdenes de transferencia o de cualquier otra forma; librar, aceptar, endosar y avalar, letras de cambio u otros documentos de giro y protestarlos por falta de aceptación, pago o para mejor seguridad; constituir y cancelar depósitos en efectos públicos, acciones, obligaciones y toda clase de valores mobiliarios; solicitar y obtener avales.
- i) Solicitar y obtener concesiones administrativas de todas clases, cánones, bonificaciones y cuantos derechos, gratuitos u onerosos, oficiales o privados, pueda interesar o corresponder a la Sociedad; solicitar, obtener y percibir primas, anticipos, préstamos y demás ayudas económicas que el Estado, directamente o a través de Organismos Estatales, Comunidades Autónomas, Provincia o Municipio, concedan para la construcción de naves, edificaciones, explotaciones comerciales o industriales y cualesquiera otras actividades que directa o indirectamente se relacionen con los negocios sociales, realizando a tal efecto cuantos actos, contratos y negocios estimen necesarios para el cumplimiento de las condiciones establecidas para la obtención de las referidas ayudas.
- j) Representar a la Sociedad ante el público, funcionarios, Autoridades, Entidades, Organismos, Juzgados, Magistraturas y Tribunales de todo orden y jurisdicción y Organismos de Territorios Autónomos, en concursos de acreedores, asistiendo con voz y voto a las Juntas y reuniones, particulares o judiciales que con tal motivo se celebren; concertar quitas o esperas; nombrar Síndicos, depositarios o administradores; intervenir en los reconocimientos y graduaciones de créditos y en las demás incidencias propias de tales negocios, sin excepción: incoar, seguir y dar por terminados toda clase de expedientes gubernativos, administrativos, fiscales, laborales y de cualquier otra índole; decidir sobre el ejercicio de toda

clase de acciones, excepciones y recursos incluso de casación, revisión en procedimientos civiles, criminales, económico-administrativos, contencioso administrativos, fiscales, sociales; practicar y realizar toda clase de diligencias y actuaciones, incluso las de carácter personal; presentar escritos, ratificarse en los mismos; proponer pruebas; hacer, aceptar, cumplimentar y contestar notificaciones y requerimientos; seguir los asuntos y procedimientos por todos sus trámites e instancias, hasta el cumplimiento y ejecución de los fallos definitivos; absolver posiciones o prestar confesión en juicio, así como, en su caso, causar la ratificación personal, cobrar de las Oficinas Públicas, Caja General de Depósitos o cualquier otra entidad estatal, las cantidades que corresponda percibir la Sociedad, suscribiendo al efecto recibos, cartas de pago, libramientos y cuantos documentos sean necesarios o se estimen convenientes; desistir, renunciar, transigir y someter cuestiones o diferencias a la resolución de árbitros.

- k) Recibir y contestar correspondencia postal, telegráfica o telefónica, incluso certificados, giros, valores declarados, firmar facturas, recibos, pólizas, conocimientos, resguardos, y, en general otorgar y suscribir los documentos públicos o privados, civiles, mercantiles, administrativos o de otra índole que fueren precisos o convenientes para el ejercicio de las presentes facultades, con el contenido adecuado a la naturaleza de los actos, contratos y negocios que en los mismos términos se formalicen, precisos para su plena eficacia o que estimen convenientes.
- l) Nombrar apoderados o cualesquiera personas físicas o jurídicas, confiriéndoles, en todo o en parte las precedentes facultades, incluso la facultad de sustitución y renovar los poderes o sustituciones hechas.

Cualquier limitación de las facultades representativas del Órgano de Administración, tanto si viene impuesta por los Estatutos como por decisiones de la Junta General, serán ineficaces frente a terceros, sin perjuicio de su validez y de la responsabilidad en que incurren los administradores frente a la Sociedad en caso de extralimitación o abuso de facultades o por la realización de actos no comprendidos en el objeto social que obliguen a la Sociedad en virtud de lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 34º. Del nombramiento de administrador.

Para ser nombrado administrador no se requiere la condición de accionista.

El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

La competencia para el nombramiento y separación de los miembros del Órgano de Administración corresponde exclusivamente a la Junta General.

Los miembros del Órgano de Administración podrán ser separados de su cargo por la Junta General, aun cuando la separación no conste en el orden del día.



HG1763751

11/2022

Artículo 35°. Duración del cargo. Prohibiciones.

Los miembros del Órgano de Administración ejercerán su cargo por un plazo de SEIS (6) años.

Pueden nombrarse suplentes de los miembros del Órgano de Administración para el caso de que cese por cualquier causa uno o varios de ellos.

Artículo 36°. Régimen aplicable al Consejo de Administración.

Cuando la administración de la Sociedad recaiga en un Consejo de Administración, se observarán las reglas siguientes:

- a) Estará integrado por un número mínimo de tres (3) y un máximo de doce (12) consejeros.
- b) El Consejo de Administración elegirá de su seno por mayoría un Presidente y, en caso de estimarlo conveniente un Vicepresidente para sustituir a aquél en ausencias, vacantes y enfermedades, si no lo hubiere hecho la Junta General.
- c) Asimismo, elegirá a un Secretario, que podrá ser o no consejero, y, en caso de estimarlo conveniente, uno o varios vicesecretarios, que tampoco necesitará(n) ser consejero(s), en cuyo caso tendrá(n) derecho a asistir a las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto.
- d) El Secretario no consejero también podrá ser designado por la Junta General. Todos ellos actuarán como tales hasta que se nombre a otras personas para desempeñar el cargo o el Consejo de Administración decida su sustitución.
- e) La convocatoria del Consejo de Administración se hará por carta certificada, telegrama, fax o correo electrónico, con acuso de recibo, dirigido personalmente a cada consejero, con una antelación mínima de cinco días. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

El Presidente dirigirá las sesiones, concederá la palabra a los consejeros y ordenará los debates, fijará el orden de las intervenciones y las propuestas de resolución.

El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente. Asimismo, los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Será válida la reunión del Consejo sin necesidad de previa convocatoria, cuando, estando reunidos todos sus miembros o interconectados entre sí por medios telemáticos que garanticen el reconocimiento e identificación de los asistentes y la

permanente comunicación entre ellos, decidan por unanimidad celebrar la sesión, así como el orden del día de éste.

- f) Quedará válidamente constituido el Consejo de Administración cuando concurran a la reunión, presentes o debidamente representados, siempre por otro consejero, la mayoría de los vocales.
- g) El Consejo podrá celebrarse en varios lugares conectados por sistemas de videoconferencia, o por cualquier otro medio que haga posible la interconexión multidireccional, que permitan, con sonido e imagen en tiempo real, la identificación recíproca de los participantes, la permanente comunicación entre todos los concurrentes, independientemente del lugar en que se encuentren, y garanticen la intervención de los asistentes, la emisión y validez del voto y la transmisión o visionado de información y documentos. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos, como asistentes a la reunión. La convocatoria indicará la posibilidad de asistencia mediante videoconferencia, especificando la forma en que podrá efectuarse.

La decisión de asistir a la reunión convocada por cualquiera de los medios expresados en este apartado deberá comunicarse al Presidente del Consejo de Administración mediante comunicación escrita. Dicha comunicación deberá recibirse por el Presidente del Consejo de Administración con una antelación mínima de dos (2) días naturales respecto de la fecha de la reunión. Excepcionalmente, cuando se hubiese realizado una convocatoria por motivos de urgencia, la antelación mínima exigible será de un (1) día natural respecto de la fecha de la reunión.

Atendiendo a lo dispuesto en este apartado, el lugar de celebración del Consejo de Administración será el indicado en la convocatoria remitida por el Presidente.

- h) Voto a distancia anticipado en un Consejo convocado: será válido el voto a distancia expresado por un consejero en relación con una reunión del Consejo de Administración convocada y que vaya a celebrarse de modo presencial.

Dicho voto podrá expresarse, además de por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, por escrito, físico o electrónico, o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del consejero que lo emite, dirigido al Presidente del Consejo de Administración. El consejero deberá manifestar el sentido de su voto sobre cada uno de los asuntos comprendidos en el orden del día del Consejo de Administración de que se trate. Caso de no hacerlo sobre alguno o algunos se entenderá que se abstiene en relación con ellos.

Si existiera el área privada de Consejo de Administración en la web corporativa, el voto podrá ejercitarse por el consejero mediante el depósito en la misma, utilizando su sistema de identificación, del documento en formato electrónico



HG1763752

11/2022

conteniendo el escrito en el que lo contenga o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área. El depósito deberá realizarse con un mínimo de 24 horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la reunión del Consejo de Administración.

El voto a distancia sólo producirá efectos si el Consejo de Administración se constituye válidamente y deberá ser recibido por el Consejo de Administración con una antelación mínima de 24 horas en relación con la hora fijada para el comienzo de la reunión. Hasta ese momento el voto podrá revocarse o modificarse. Transcurrido el mismo, el voto emitido a distancia sólo podrá dejarse sin efecto por la presencia personal, física o telemática, del consejero en la reunión.

- i) Representación o delegación de voto: los consejeros únicamente podrán estar representados en las reuniones por otro consejero. La representación se conferirá con carácter especial para cada reunión por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, y también por escrito físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del consejero que la otorga, dirigido al Presidente.

Si la Sociedad tuviera web corporativa y dentro de ella hubiera sido creada el área privada del Consejo de Administración, la delegación de voto por parte del consejero podrá realizarse mediante el depósito en la misma utilizando el sistema de identificación de documento en formato electrónico conteniendo el escrito de representación o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área.

La representación es siempre revocable y se entenderá automáticamente revocada por la presencia física o telemática en la reunión del miembro del Consejo de Administración o por el voto a distancia emitido por él antes o después de otorgar la representación. En caso de otorgarse varias representaciones prevalecerá la recibida en último lugar.

- j) Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros presentes y representados en la sesión. Si se produjera empate en la votación decidirá el voto personal de quien fuera Presidente.
- k) La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento. El Presidente o el Secretario del Consejo de Administración deberá dirigirse por carta certificada, telegrama, fax o correo electrónico, cualquiera de ellos con acuse de recibo, a todos los consejeros, comunicándoles el contenido de los acuerdos que se proponen al Consejo para su deliberación. Los consejeros, por escrito y bajo su firma, otorgarán su voto a la propuesta de acuerdos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiera

remitido la comunicación al último consejero. Dicha comunicación previa no será necesaria cuando conste, por escrito y bajo su firma, el voto de todos los consejeros.

En particular, si la Sociedad tuviera web corporativa y dentro de ella hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la adopción de este tipo de acuerdos podrá tener lugar mediante la inserción en dicha área del documento en formato electrónico conteniendo los acuerdos propuestos y del voto sobre los mismos por todos los consejeros expresando mediante el depósito, también en esa área privada, utilizando su sistema de identificación, de documentos en formato electrónico conteniéndolo o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área. A efectos la Sociedad podrá comunicar por correo electrónico las referidas inserciones o depósitos.

- l) El Consejo nombrará de su seno un Presidente y, si lo considera oportuno, uno o varios Vicepresidentes. Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y, si lo estima conveniente, otra de Vicesecretario, que podrán no ser consejeros.

Las certificaciones de las actas y acuerdos del Consejo serán expedidas por el Secretario del mismo, con el visto bueno de su Presidente.

La formalización de los mismos y su elevación a escritura pública corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean consejeros, con cargos vigentes e inscritos en el Registro Mercantil.

En el Libro de Actas constarán los acuerdos adoptados con expresión de los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del Consejo, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de los que se haya solicitado constancia y los resultados de las votaciones.

- m) La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los miembros del Consejo de Administración que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
- n) La obligación de rendir cuentas de la gestión social y presentación de balances a la Junta General así como las facultades que ésta conceda al Consejo son indelegables, salvo que la Junta General lo autorice expresamente.

Artículo 37º. Retribución del Órgano de Administración.

El Órgano de Administración será retribuido. La retribución del Órgano de Administración consistirá en una cantidad fija cuyo importe máximo agregado a satisfacer anualmente será fijado por acuerdo de la Junta General. Dicho importe



HG1763753

11/2022

permanecerá vigente en tanto no sea modificado por un nuevo acuerdo de la Junta General. El devengo y la forma de pago de la retribución será fijado por la Junta General.

La retribución del Órgano de Administración será compatible y se podrá devengar independientemente de otras retribuciones, indemnizaciones, pensiones y/o compensaciones de cualquier clase establecidas, con carácter general o singular, en el correspondiente contrato suscrito con la Sociedad, para aquellos miembros del Órgano de Administración que mantengan con la misma una relación laboral común, de asesoramiento o prestación de servicios a la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación con ésta y sin perjuicio de que tales conceptos retributivos deberán hacerse constar en la Memoria de las Cuentas Anuales de la Sociedad.

Adicionalmente, se reembolsará a los miembros del Órgano de Administración los gastos en los que incurran con motivo del desempeño del cargo.

La Sociedad está autorizada para contratar un seguro de responsabilidad civil para sus miembros del Órgano de Administración.

TÍTULO QUINTO

HABILITACIÓN AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 38º.- Habilitación al Órgano de Administración.

El Órgano de Administración está plenamente facultado para desarrollar lo dispuesto en estos Estatutos en relación con las áreas privadas de la web corporativa, delegación de voto, voto a distancia y asistencia a Juntas y celebración de Consejos de Administración por medios telemáticos, y en general todo lo relativo a las comunicaciones por dichos medios entre Sociedad, socios y miembros del Órgano de Administración. En particular podrán adaptar los medios de identificación de los socios y el Órgano de Administración en sus relaciones con la Sociedad a las evoluciones tecnológicas que pudieran producirse. El ejercicio de esta facultad por el Órgano de Administración deberá ponerse en conocimiento de los socios.

Artículo 39º. Protección de datos.

De conformidad con lo establecido en la normativa vigente de protección de datos, los datos personales de los socios, miembros del Órgano de Administración y, en su caso, secretarios o vicesecretarios no consejeros, serán incorporados a los correspondientes ficheros, automatizados o no, creados por la Sociedad, con la finalidad de gestionar las obligaciones y derechos inherentes a su condición, incluyendo la administración, en su caso, de la web corporativa, según lo dispuesto en la ley y los presentes Estatutos,

pudiendo aquellos ejercitar sus derechos en el domicilio social, haciendo uso de los medios que permitan acreditar su identidad.

Los datos serán conservados durante el tiempo que perdure la relación y posible exigibilidad de responsabilidades a la Sociedad.

TITULO SEXTO

EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES Y APLICACIÓN DEL RESULTADO

Artículo 40°. Ejercicio social.

El ejercicio social será anual, comenzando el 1 de enero y concluyendo el 31 de diciembre.

Artículo 41°. Cuentas anuales.

El Órgano de Administración de la Sociedad está obligado a formular, dentro del plazo legal, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, en su caso un estado de flujos de efectivo, y la memoria.

A partir de la convocatoria y hasta la celebración de la Junta, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas, en caso de existir. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los miembros del Órgano de Administración. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Artículo 42°. Aplicación del resultado.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

Artículo 43°. Distribución de dividendos.

La Sociedad vendrá obligada a distribuir en forma de dividendos a sus accionistas, una vez cumplidas las obligaciones mercantiles que corresponden, el beneficio obtenido en el ejercicio, debiéndose acordar su distribución dentro de los seis meses posteriores a la conclusión de cada ejercicio, en la forma siguiente:



HG1763754

11/2022

- a) El 100% de los beneficios procedentes de dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por las entidades a que se refiere el artículo 2 de los presentes Estatutos (y el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 11/2009).
- b) Al menos el 50% de los beneficios derivados de la transmisión de inmuebles y acciones o participaciones a que se refiere el artículo 2 de los presentes Estatutos, afectos al cumplimiento de su objeto social, realizadas en las condiciones previstas a tal efecto en la Ley 11/2009.

El beneficio no distribuido se reinvertirá en otros bienes inmuebles o participaciones afectos al cumplimiento de su objeto social, en el plazo de los tres años posteriores a la fecha de la transmisión. En caso contrario, el beneficio deberá ser distribuido en su totalidad. Si los elementos objeto de reinversión se transmiten antes del plazo de mantenimiento establecido en el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 11/2009, aquellos beneficios deberán distribuirse en su totalidad conjuntamente con los beneficios, en su caso, que procedan del ejercicio en que se han transmitido.

- c) Al menos el 80% del resto de beneficios obtenidos.

El dividendo será satisfecho dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del acuerdo de distribución.

Artículo 44º. Reglas especiales sobre distribución de dividendos

1. Tendrán derecho a la percepción del dividendo quienes figuren inscritos en el Libro-Registro de Acciones nominativas de la Sociedad, en el plazo que determine la Junta General de accionistas que haya acordado la distribución del dividendo.
2. Salvo acuerdo en contrario, el dividendo será exigible y pagadero a los treinta (30) días de la fecha del acuerdo por el que la Junta General, sin perjuicio de que pueda acordarse una fecha expresa de pago sin agotar dicho plazo. En cualquier caso, la Sociedad descontará el importe de las retenciones fiscales que, por aplicación de la normativa vigente en cada momento pudieran resultar aplicables.
3. La Junta General podrá acordar que el dividendo sea satisfecho, total o parcialmente, en especie (incluyendo, en particular, pero sin limitación, dividendos consistentes en cuentas a cobrar o derechos de crédito de los que la Sociedad sea titular), siempre y cuando los bienes, derechos o valores objeto de distribución:
 - (i) sean homogéneos;
 - (ii) estén admitidos a cotización en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación -en el momento de la efectividad del acuerdo- o se hayan establecido mecanismos adecuados para facilitar su liquidez en el plazo máximo de un año; y
 - (iii) no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad.

El cumplimiento de las condiciones previstas en los apartados (i) a (iii) anteriores no será necesario cuando el reparto de dividendos en especie haya sido unánimemente acordado por todos los accionistas de la Sociedad en Junta universal o Junta convocada con ese propósito a la que hayan acudido todos ellos.

4. En aquellos casos en los que la distribución de un dividendo ocasione la obligación para la Sociedad de satisfacer el gravamen especial previsto en el artículo 9.2 de la Ley 11/2009, o la norma que lo sustituya, el Órgano de Administración de la Sociedad podrá exigir a los accionistas que hayan ocasionado el devengo de tal gravamen que indemnicen a la Sociedad.

El importe de la indemnización será equivalente al gasto por Impuesto sobre Sociedades que se derive para la Sociedad del pago del dividendo que sirva como base para el cálculo del gravamen especial, incrementado en la cantidad que, una vez deducido el Impuesto sobre Sociedades que grave el importe total de la indemnización, consiga compensar el gasto derivado del gravamen especial y de la indemnización correspondiente.

El importe de la indemnización será calculado por el Órgano de Administración, sin perjuicio de que resulte admisible la delegación de dicho cálculo a favor de uno o varios consejeros. Salvo acuerdo en contrario del Órgano de Administración de la Sociedad, la indemnización será exigible el día anterior al pago del dividendo.

A efectos ejemplificativos, se incluye como **Anexo** a estos Estatutos el cálculo de la indemnización en dos supuestos distintos, de forma que se demuestra cómo el efecto de la indemnización sobre la cuenta de pérdidas y ganancias de la Sociedad es nulo en ambos casos.

En la medida de lo posible, la indemnización será compensada con el dividendo que deba percibir el accionista que haya ocasionado la obligación de satisfacer el gravamen especial. No obstante, cuando lo anterior no fuera posible, porque el dividendo se satisfaga total o parcialmente en especie, la Sociedad podrá acordar la entrega de bienes o valores por un valor equivalente al resultado neto de descontar, del importe íntegro del dividendo devengado a favor de dicho accionista, el importe correspondiente a la indemnización.

Alternativamente, el accionista podrá optar por satisfacer la indemnización monetariamente, de modo que los bienes o valores recibidos se correspondan con el valor íntegro del dividendo devengado a su favor.

5. En aquellos casos en los que el pago del dividendo se realice con anterioridad a los plazos dados para el cumplimiento de la prestación accesorio, la Sociedad podrá retener a aquellos accionistas o titulares de derechos económicos sobre las acciones de la Sociedad que no hayan facilitado todavía la información y documentación exigida en el artículo 11 de los presentes Estatutos, una cantidad equivalente al importe de la indemnización que, eventualmente, debieran satisfacer.



HG1763755

11/2022

6. Una vez cumplida la prestación accesoria, la Sociedad reintegrará las cantidades retenidas al accionista que no tenga obligación de indemnizar a la Sociedad. Asimismo, si no se cumpliera la prestación accesoria en los plazos previstos, la Sociedad podrá retener igualmente el pago del dividendo y compensar la cantidad retenida con el importe de la indemnización, satisfaciendo al accionista la diferencia positiva para éste que en su caso exista.
7. En aquellos casos en los que el importe total de la indemnización pueda causar un perjuicio a la Sociedad, el Órgano de Administración podrá exigir un importe menor al importe calculado de conformidad con lo previsto en este artículo.
8. La Junta General de accionistas podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos, estén admitidos a negociación en un mercado oficial o sistema multilateral de negociación en el momento de la efectividad del acuerdo o bien quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un (1) año y no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad.

TITULO SÉPTIMO

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 45°. Disolución.

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo con los requisitos previstos en la Ley y por las demás causas establecidas en la Ley.

Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Órgano de Administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución.

Artículo 46°. Liquidación.

Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del Órgano de Administración. La Junta General designará a los liquidadores, quienes asumirán las funciones a que se refiere los artículos 383 a 390 de la Ley de Sociedades de Capital.

La Junta General designará un número impar de liquidadores que no será inferior a tres. Los liquidadores así nombrados desarrollarán su actividad de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, y la que complementando ésta, pero sin contradecirla, haya acordado, en su caso, la Junta General que hubiere adoptado el acuerdo de disolución.

La Sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante ese tiempo, la Sociedad deberá añadir a su denominación la expresión "en liquidación".

Artículo 47º. Distribución del haber social.

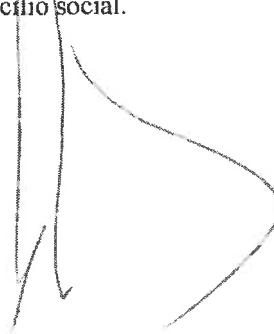
Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado o asegurado, en su caso, el importe de sus créditos contra la Sociedad, el activo resultante se repartirá entre los accionistas, conforme a la Ley.

TÍTULO OCTAVO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48º. Disposiciones Finales.

En lo no previsto en los Estatutos, la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la LSC, la Ley 11/2009, de 26 de octubre o cualquier otro cuerpo normativo de aplicación.

Las cuestiones que pudieran surgir entre la Sociedad y sus accionistas se someterán al fuero de los Tribunales del domicilio social.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be a combination of the letters 'K' and 'B'.

02/2023



0,15 €



HM4105473

orion

con Dña. Juana María Medina Afonso, provisto de DNI y NIF 52848791N, con domicilio en Ingenio (Las Palmas), calle Tanasu, nº 64, CP 35250, suscribe 29.850 acciones, números 6.867.080 al 6.896.929, ambos inclusive, por su valor nominal total de 29.850 euros y su correspondiente prima de emisión total de 10.150 euros, habiendo desembolsado íntegramente el importe total de emisión correspondiente a las citadas acciones, esto es, un total de 40.000 euros, mediante transferencia bancaria a nombre de la Sociedad, que ha quedado ingresado en la caja social.

- Strana Auditores, Sociedad Limitada, de nacionalidad española, con NIF B76278738, con domicilio social en Las Palmas de Gran Canaria, Avenida de Rafael Cabrera, nº 14, Puerta D, Entreplanta, CP 35002, suscribe 25.000 acciones, números 6.896.930 al 6.921.929, ambos inclusive, por su valor nominal total de 25.000 euros y su correspondiente prima de emisión total de 8.500 euros, habiendo desembolsado íntegramente el importe total de emisión correspondiente a las citadas acciones, esto es, un total de 33.500 euros, mediante transferencia bancaria a nombre de la Sociedad, que ha quedado ingresado en la caja social.
- D. Plácido González Vera, de nacionalidad española, mayor de edad, casado con Dña. María Aránzazu Sarasola Herrero, provisto de DNI y NIF 42937089E, con domicilio en San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), Carretera de San Miguel Geneto, nº 24 Dcha., CP 38106, suscribe 26.492 acciones, números 6.921.930 al 6.948.421, ambos inclusive, por su valor nominal total de 26.492 euros y su correspondiente prima de emisión total de 9.008 euros, habiendo desembolsado íntegramente el importe total de emisión correspondiente a las citadas acciones, esto es, un total de 35.500 euros, mediante transferencia bancaria a nombre de la Sociedad, que ha quedado ingresado en la caja social.

A los efectos señalados, se acompañan como Anexo I las certificaciones expedidas por la entidad bancaria Caja Siete, Caja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito de los depósitos efectuados a favor de la Sociedad respectivamente por cada uno de los suscriptores antes señalados del aumento de capital objeto de esta decisión, justificativas de la realidad de las aportaciones dinerarias para la suscripción y desembolso de las nuevas acciones emitidas conforme a lo descrito en los apartados 2.1 y 2.2 anteriores.

En consecuencia, las nuevas acciones emitidas en virtud del presente aumento de capital dinerario son respectivamente adjudicadas a las sociedades antes señaladas conforme al desglose y reparto indicados anteriormente. Por tanto, las citadas nuevas acciones quedan en este acto íntegramente suscritas y desembolsadas, instruyendo asimismo en este acto al órgano de administración para que haga constar su emisión y titularidad en el libro registro de acciones nominativas de la Sociedad.

TERCERA.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5º DE LOS ESTATUTOS SOCIALES RELATIVO AL

CAPITAL SOCIAL.

Como consecuencia de las decisiones anteriores y del desembolso de los importes correspondientes a los aumentos de capital objeto de las mismas realizados con anterioridad a este acto por los correspondientes suscriptores de las nuevas acciones conforme a lo antes señalado, modificar el artículo 5º de los Estatutos sociales al objeto de adaptar su redacción a la realidad del capital social resultante, que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Capital social

El capital social asciende a SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN EUROS (6.948.421.-€), representado por SEIS MILLONES NOVECIENTAS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTAS VEINTIUNA (6.948.421) de acciones nominativas, numeradas correlativamente de la 1 a la 6.948.421, ambas inclusive, de UN EURO (1 €) de valor nominal cada una de ellas. Todas ellas son de la misma clase y serie y confieren los mismos derechos y obligaciones.

El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado."

CUARTA.- ...

QUINTA.- AUTORIZACIÓN AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES ADOPTADAS, EN LOS MÁS AMPLIOS TÉRMINOS.

Facultar al Administrador Único de la Sociedad, con toda la amplitud que fuera necesaria en Derecho, para que pueda complementar, ejecutar y desarrollar, incluso modificando técnicamente, en su caso, todas las decisiones anteriores, así como para la subsanación de las omisiones o errores de que pudieran adolecer los mismos, y su interpretación, incluyendo la facultad de otorgar las oportunas escrituras públicas en las que se recojan las decisiones adoptadas, con las más amplias facultades para realizar cuantos actos o trámites sean necesarios, otorgando los documentos precisos para lograr su inscripción, en lo que proceda, en el Registro Mercantil.

A tales efectos, en particular y sin limitación, el Administrador Único podrá subsanar, aclarar, interpretar, precisar o completar las decisiones incluidas en el presente Acta o los actos o acuerdos que se adoptaran en ejecución de las mismas, incluyendo cuantas omisiones, defectos o errores de fondo o forma impidieran el acceso de estas decisiones y de sus consecuencias al Registro Mercantil, pudiendo para ello realizar cuantos actos o negocios jurídicos fueran necesarios o convenientes para la más efectiva ejecución de las decisiones antes señaladas y otorgar los documentos públicos o privados que estimara necesarios o convenientes para la más plena eficacia de las mismas y su inscripción en el Registro Mercantil, incluida la solicitud, en su caso, de inscripción parcial en lo que fuera



HM4105474

02/2023

orion

menester para adaptarlos a la calificación registral.

SEXTA.- ...

SÉPTIMA.- REDACCIÓN, APROBACIÓN Y FIRMA DEL ACTA DE LA SESIÓN.

El Accionista Único redacta, aprueba y firma el presente Acta comprensiva de las decisiones adoptadas, en presencia de los suscriptores de acciones del primer aumento de capital, que firman la lista de asistencia de conformidad y a los efectos señalados en la decisión PRIMERA anterior.

Y a los efectos de acreditar las Decisiones adoptadas por el Accionista Único, su formalización en escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil de Las Palmas, expido la presente certificación en catorce (14) páginas escritas por una sola cara, en Las Palmas de Gran Canaria, a 29 de diciembre de 2023.

**EL ADMINISTRADOR
ÚNICO**

D. Enrique Guerra Suárez